

RESOLUCION

Mexicali, Baja California a siete días del mes de abril del año dos mil catorce.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, mediante expediente número **50-04-12**, toda vez que durante su desempeño como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria "20 de Noviembre" con clave 02-EPR00710 perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, presuntamente aplicó una medida disciplinaria distinta a las señaladas en la normatividad al alumno XXXXXXXX al haberlo golpeado la cabeza con un cepillo y en los dedos de su mano. Adicionalmente a los alumnos XXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX manifiestan haber sido víctimas de golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 35 fracción VIII y 40 del Acuerdo 96 que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, se recibió escrito de denuncia suscrito por la ciudadana XXXXXXXXXX, madre del menor XXXXXXXXXX en contra del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** por el supuesto abuso físico y psicológico, toda vez que golpeo con el mazo de la escoba al menor provocando un chichón en la parte de atrás de la cabeza del menor, por parte del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha veintisiete del mes de abril del año dos mil doce, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, citándolo para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día veintidós de noviembre del año dos mil trece, misma que se llevó a cabo, realizándose las diligencias de desahogo de testimoniales, y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el

artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 21fracción XII, 22 fracción I y 23 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, consistió en:-----

- Que en ejercicio de sus funciones como maestro frente a grupo, aplicó una medida disciplinaria distinta a las señaladas en la normatividad al alumno XXXXXXXXXXX, al haberlo golpeado en la cabeza con un cepillo y en los dedos de su mano.-----
- Adicionalmente a los alumnos XXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX manifiestan haber sido víctimas de golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas.-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, se ostentaba con el cargo de maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “20 de Noviembre” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02EPR0071O, del municipio de Mexicali, Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. y actualmente se

encuentra adscrito con la plaza 02-D-20-83072 con 20 horas de servicio en la Escuela Primaria Urbana “José María Morelos y Pavón” y la plaza 02-D-20-28719 en la Escuela Primaria “Ing. José G. Valenzuela”, ambas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social. Lo anterior de conformidad con el oficio SRCP/2013/559, suscrito por el Licenciado Magdaleno Chávez Lara, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visibles a fojas 91 a la 70 del expediente en que se actúa.-

CONDUCTA: Que la conducta del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** consiste en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como maestro frente a grupo aplicó una medida disciplinaria distinta a las señaladas en la normatividad al alumno XXXXXXXXXXXXX al haberlo golpeado la cabeza con un cepillo y en los dedos de su mano. Adicionalmente a los alumnos XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX manifiestan haber sido víctimas de golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas, por lo anterior se presume no ha cumplido con diligencia en su servicio y ha venido realizando mala conducta, falta de respeto y rectitud hacia los alumnos del plantel, en contravención con lo previsto por el artículo 46 bajo la siguientes fracciones: “I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas. En relación con los artículos 35 fracción VIII y 40 del Acuerdo 96 que establece la Organización y Funcionamiento de la Escuelas Primarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública que a la letra dice: “Artículo 35.- Corresponde a los alumnos: VIII.- Recibir trato respetuoso de parte de las autoridades, maestros y demás personal que labora en el plantel, así como de sus condiscípulos; Artículo 40.- Queda prohibida la aplicación de medidas disciplinarias diversas a las establecidas en el artículo 38. En caso de ser violada esta disposición, los padres o tutores, en su caso, o el propio afectado, podrán presentar su denuncia ante las autoridades competentes de la Secretaria de Educación Pública y ejercitar las demás acciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”. Así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios.-----

A. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en formato de quejas, denuncias y sugerencias de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, en donde anexa escrito de denuncia y Registro de Acta Circunstanciada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con número único de caso (NUC) 0202-2012-03291/NAC y certificado de integridad física expedido por el Ciudadano Perito Médico, Jorge Francisco

Nava Tirado por el supuesto maltrato físico que fue objeto su hijo por parte del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, visible a fojas 1 a la 3 del expediente que se actúa.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, documento con los cuales se pretende probar que se solicitó el apoyo por parte de la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con lo cual se da inicio a la presente investigación por supuesto maltrato físico y psicológico hacia el menor XXXXXXXXXXXX.-----

B. TESTIMONIAL.- Consistente en acta circunstanciada en donde la Directora de la Escuela Primaria “20 de Noviembre” emite su declaración, celebrada el día dos de mayo de dos mil doce en las instalaciones que ocupa dicho centro escolar, en donde el manifestó lo siguiente: *“El lunes dieciséis de abril aproximadamente a las diecinueve horas fui informada por parte de la subdirectora del plantel Mercedes Aguirre Gómez de que al parecer en el transcurso de la jornada hubo una agresión física en contra del niño XXXXXXXXXXX por parte de su maestro de grupo Cesar Augusto Díaz Coronado, sucedió el hecho durante el momento que realizaba el maestro una limpieza dentro del salón de clases, mientras el grupo trabajaba en una actividad académica el alumno se levanto gritando eufóricamente, el maestro se dirigió a él y aparentemente golpeo su cabeza con un cepillo de barrer, causando daño también en una uña de la mano derecha, el padre acompañado de un hermano (tío del niño) acudió a la escuela por la tarde buscando al maestro con actitud amenazante y al no encontrarlo fue orientado por el director vespertino Carlos Contreras para acudir con su servidora a revisar la situación por la mañana, así sucedió y sostuve una plática con el señor XXXXXXXXXXX, padre del niño y en ella se le informo que la situación estaba revisándose y se resolvería de inmediato y de manera definitiva, se ofreció una disculpa y el compromiso de que jamás volvería a ocurrir, al salir de esta dirección, no obstante, haber ratificado su confianza, el tío que lo acompañaba golpeo el vehículo propiedad de una maestra de la escuela, dañando la carrocería del carro visiblemente, cabe señalar que por este hecho existe una demanda por parte de la dueña del vehículo.”* Visible a fojas 21 a la 26.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho y no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, y rendida ante autoridad competente, prueba de la que se desprende de las manifestaciones vertidas por la Directora la confirmación referente al golpe propinado al menor XXXXXXXXXXXX por parte del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** señalada en el inciso A) del Considerando II de la presente resolución.-----

C. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en informe rendido por la Directora de la Escuela Primaria “20 de Noviembre”, Profesora Elia Damián Amador, dirigido al entonces

Jefe del Departamento de Educación Primaria, Profesor Cesar López Barajas, en donde realiza una relatoría de hechos ocurridos en torno al caso del maltrato hacia el alumno XXXXXXXXXXXXX por parte del Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado adscrito a Escuela Primaria "20 de Noviembre". Visible a fojas 27 a la 29.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia ya que contiene elementos que puede producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva y que no es contrario al derecho, prueba de la cual se desprende el informe elaborado por la Autoridad del Plantel, Profesora Elia Damian Amador en donde confirma que el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** durante su horario de labores, se acercó al alumno XXXXXXXXXXXX y golpeo su cabeza con la parte dura del cepillo y al protegerse el niño con sus manos sufrió lesión en uña, probanza adminiculada con la imputación señaladas en el inciso A) del Considerando II de la presente resolución.----

D. TESTIMONIAL.- Consistente en acta circunstanciada del día tres de mayo de dos mil doce levantada en la Escuela Primaria "20 de Noviembre" ante personal adscrito a este Órgano de Control, en donde la Directora, Profesora Elia Damián Amador, como autoridad del plantel en compañía los testigos de asistencia, presenta en forma separada a los menores alumnos del grupo de tercer grado "A" en donde el servidor público CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO impartía clases en el momento de ocurridos los hechos motivo de la presente investigación: "...en donde el menor XXXXXXXXXX manifestó que el profesor Cesar Augusto Díaz Coronado le pego con el metro en la cabeza, también lo pateo en las piernas o en las pompis, siendo todo lo que manifestó. Posteriormente la directora del plantel presenta al XXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar Augusto le pegaba con el metro en la cabeza, también cuando estaban hablando les pegaba con el plumón en la cabeza casi todos los días, también les pegaba con el pie y les decía apúrate y le decía que era un juego los golpes y se reía, dice que estaban platicando en el salón y XXXXXXXX le dijo algo de las vacaciones y XXXXXXXX grito el maestro Cesar le quito el palo de la escoba y estaba cepillando la pared con el cepillo de la escoba y al gritar se volteó y dijo quien fue y todos los niños dijeron que XXXXXXXX y luego camino hacia él y agarro el plástico y le pego con tres veces en la cabeza y la última vez el tenía las manos en la cabeza y le pego en su dedo izquierdo y se le hizo como sangre muerta, el lloro y le dijo que se pusiera en la pared, dice que le pego cuatro veces y le dolió mucho y le salieron como dos chichones y cuando su abuela le trajo comida le dijo que había pasado, siendo todo lo que manifestó. Posteriormente la directora del plantel presenta al menor XXXXXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar le pego en la cabeza con el plumón, y cuando los castigaba le pegaba con el metro en la espalda, también le pegaba con la punta o con lo duro del libro, con el plumón tres veces, con el metro dos veces en la espalda y con el lomo del libro como tres veces todas las veces le dolía, también cuando iban saliendo de computación le pegó con el arco del pie en las pompis y les decía "apúrense", "bola de cabezones", "burros" les decía en el salón de clase, también manifiesta que el Profesor Cesar le jalaba las patillas casi todos los días y le jalaba la punta del cabello debajo de la nuca fueron como tres veces, también les pegaba zapes en la cabeza como tres veces, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación la Directora del plantel presenta al menor XXXXXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar le pego a XXXXXXXX con el plástico de la escoba tres veces y a él le jalaba la patilla como dos veces, le pegaba con el plumón, con lo duro de la esquina del libro como dos veces, le jalo la parte de debajo de la nuca como tres veces, lo ponía a hacer sentadillas cien veces y si no terminaba lo ponía a hacer mas, también le pegaba patadas atrás de las rodillas, como tres veces, también le jalaba la oreja como tres o dos cuando lo paraba del mesa banco, le jalaba el cabello sacudiéndole la cabeza como dos veces, le pegaba con el metro en la espalda como dos veces y también con el metro en la cabeza y atrás de las rodillas, también le pego con el metro atrás del cuello cuando se movió que lo tenía en la pared castigado,

siendo todo lo que desea manifestar. Posteriormente la directora del plantel presento al menor XXXXXXXXXX quien manifestó que el profesor Cesar Augusto lo agarro de las patillas y lo jalo como dos veces, también con el metro le pego atrás en la nuca una vez cuando lo puso hacer sentadillas, otra cuando iban a salir a recreo, y otra cuando lo paro en la silla, también le pegaba con el pie en la pantorrilla recio cuando estaban sentados en el mesa banco, los ponía hacer sentadillas una vez le pego en la cabeza con el metro, le pego con el metro debajo de la axila, también el le pego a XXXXXXXX con el plástico de la escoba cuatro veces y el Profesor Cesar les jalaba el pelo y los levantaba del suelo, también cuando se levantaban a sacar punta les pegaba patadas a los niños y sopapos a las niñas, también le pego con la regla en las pompis como cinco veces, a XXXXXXXX le pego como diez veces, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación la directora del plantel presenta a XXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar le jalo la patilla dos veces y cuando le pidió ir al baño le pego un manotazo en la espalda, también los ponía a hacer sentadillas cuando sacaban punta, le pegaba patadas como cuatro veces atrás de las rodillas, cuando se paraba y le decía “ya vete” y le pegaba, también le jalaba el cabello de la nuca y de debajo de la nuca, le pego en la pierna, en la nalga y en la cabeza con el metro, no los dejaba salir a recreo, le pegaba zapes en la cabeza como cuatro veces, también le pegaba con el libro y con el plumón en la cabeza como cinco o cuatro veces, siendo todo lo que desea manifestar. Posteriormente la Directora del plantel presento a la menor XXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar una vez le pego con la regla en la pompi, y después en las piernas, también le decía “cerebro de mosquitos”, “burros”, siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido la directora del plantel presenta a la menor XXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar le pegaba con el libro fuerte en la cabeza con la punta del lomo, también le pegaba con el metro en la cabeza como tres veces, también atrás de la pierna, una vez también le pego con la mano en la cabeza como zape, no la dejaba ir a recreo cuando no lleva la tarea, siendo todo lo que desea manifestar. Posteriormente la Directora del plantel presento al menor XXXXXXXXXX quien manifestó que el profesor Cesar le jalaba el cabello como cuatro veces, le jalaba también la oreja como dos veces, también le pegaba con el metro una vez en la pierna, si respondían una pregunta mal los paraba y los ponía a hacer sentadillas, también le pego con el pie una vez y no dolió tanto, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación la directora del plantel presenta a la menor XXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar una vez que la psicóloga la puso a hacer dibujos y los estaba haciendo en la clase el maestro la vio y la regaño y la tomo por la muñeca tan fuerte que le dejo marca de un aruño en su mano, le ha pegado con el libro con la parte dura del libro en la cabeza, y cuando no trajo la tarea la hizo hacer cien sentadillas y cuando termino el profe la patio en la parte de atrás de la rodilla, también le ha pegado dos veces en la cabeza cuando no le respondió bien, siendo todo lo que desea manifestar. Posteriormente la directora del plantel presenta a la menor XXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar le pego como dos veces con la mano a la altura de la cien, también en la nuca “zapes” una vez, también con el plumón le pego una vez y lo paraba cuando no sabían la respuesta, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación la directora del plantel presenta al menor XXXXXXXXXX quien manifestó que el Profesor Cesar le jalo bien fuerte la oreja y le dio una patada muy fuerte, era muy malo, no les tenia respeto, hacia que los niños hicieran mucho, mucho ejercicio, estaban agotados y los ponía a hacer las sentadillas más abajo, se enojaba porque no hacían bien el aseo, les decía palabras ofensivas, les decía que “comían mocos” y presumía que era bien guapo, siendo todo lo que desea manifestar. Posteriormente la directora del plantel presenta a la menor XXXXXXXXXX quien manifestó que el Profesor Cesar dos veces le pego con la regla en la cabeza, y no la dejo salir a recreo cuando no limpiaban bien el salón hasta que lo hacían los dejaba comer su lonche, si no hacían la tarea los dejaba en el salón, haciendo cien sentadillas y comían hasta que el profesor decía, a todos les decía que tenían cerebro de mosquito y que comían mocos y moscas, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación la directora del plantel presenta al menor XXXXXXXXXXXX quien manifiesta que una vez el Profesor Cesar le pego con una cantidad como una resma de hojas en la cabeza, también como tres veces lo paraba de los cabellos cuando no contestaba bien y también cuando se le olvidaba la tarea, también una vez le pego con el metro en la cabeza, también con un palo gordo una vez le pego tres golpes en el mismo momento porque no respondía algo, también lo puso hacer cien sentadillas cuando estaba platicando en clase, lo levanto de los cabellos del mesa banco, los jalaba hasta enfrente para que explicara y si no podía lo dejaba hasta que llegara la miss de ingles, también los sacaba del salón, siendo todo lo que desea manifestar. Posteriormente la directora del plantel presenta a la menor XXXXXXXXXX quien manifiesta que el Profesor Cesar le pego cinco veces seguidas con el plumón en la cabeza fuerte y le dolía, también le pego con el metro en la mano dos veces, también la paro y

la saco fuera del salón, siendo todo lo que quiso manifestar...Acto seguido se le otorga el uso de la voz a la directora del plantel quien manifiesta que después de la entrevista grupal con los alumnos de tercer año "A" fueron identificadas algunas situaciones anómalas y con referencia al caso, los niños en cuestión fueron entrevistados de manera individual en la dirección del plantel a fin de definir sus apreciaciones sobre el hecho ocurrido con su compañero XXXXXXXX y el Profesor Cesar Augusto, así como escuchar detalles personales en cuanto al trato que con el maestro ellos mismos vivieron dentro del aula..." Visible a fojas 30 a la 41.---

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, no han sido obligados ni impulsado por engaño, error o soborno, y rendida ante autoridad competente, prueba de la que se desprende de las manifestaciones vertidas por los alumnos el constante correctivo disciplinario excesivo por parte de su maestro **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, aunado a la confirmación de los hechos denunciados por golpes sobre el alumno XXXXXXXXX. Así mismo la Directora manifiesta confirma que de acuerdo a lo expresado con los alumnos son situaciones anómalas, referente al golpe propinado al menor XXXXXXXXXXXX por parte del servidor público mencionado y administradas con las imputaciones señalada en los incisos A) y B) del Considerando II de la presente resolución.-----

E. TESTIMONIAL, consistente en declaración emitida ante este Órgano de Control, en fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, por el servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, quien esencialmente manifiesta que, "...por lo que hace específicamente al caso del menor llamado XXXXXXXXX indicando con el hecho de que este menor tiene un problema muy grande, y es atendido por USAER, para lo cual traigo copia del expediente llevado el cual contiene las características de este niño, sus problemáticas, sus perfiles psicológicos, sociales y familiares, en los cuales se denota violencia familiar, entre los compañeros y para abundar dejo en copia tal expediente, y con lo cual quiero aterrizar en que el menor no lo golpee sino que él se golpee, ya que en dicho momento que sucedieron los hechos yo me encontraba haciendo el aseo en dicho salón, y estaba sacudiendo los mesa bancos con un cepillo de mano, cuando XXXXXX corría y brincaba golpeando a sus compañeros, y ante la queja de los niños, llamo mi atención por lo que rápidamente voltié a buscarlo y yo al girar el niño ya venía corriendo hacia mí, ya que esta era su fila y sus mesa banco se encontraba en dirección de donde yo estaba, fue tan rápido que el niño al pasar por un lado de mi en un espacio tan estrecho ya que son treinta mesa bancos en el salón, y la intención que pude advertir del alumno era ir a sentarse y al pasar corriendo como mencione y yo con mi cepillo en la mano, y como él muy bajito, al pasar por ahí él se golpeo ya que al intentar cruzarme este golpeo su mano en contra del cepillo que yo traía de manera accidental. Acto seguido él siguió corriendo a su mesa banco ya que esto sucedió a la mitad de la fila, para lo cual yo le llame la atención y le indique que fuera a mi escritorio a pararse a un lado, para hablar con él después de que yo terminara de sacudir los mesa bancos para dar inicio a la clase ya que se estaba haciendo tarde. Pasados unos cinco minutos sonó el timbre del recreo por lo que le pedí a los demás compañeros que salieran dando un tiempo para hablar con XXXXXXXXXXXX, y después indicarle que podría salir al recreo y le dije textualmente "vete a comer algo y al baño" incluso ya regresando del recreo yo no note ninguna actitud o semblante de queja por parte del niño y está por demás que diga que no lo vi lastimado, lo que si puedo decir que el niño en base a la poca tolerancia que tiene, el niño cuando estaba parado y yo terminada de sacudir, él empezó a hacer como gestos por las miradas, risas de parte los compañeros para con él, y este ya les estaba haciendo señas ofensivas con el puño a sus compañeros, en señal de "te voy a pegar después" y cabe mencionar que después del recreo el alumno venía sonriente y normal como siempre y la clase siguió normalmente. Adicionalmente por lo que hace a los demás supuesto de violencia en clase igual niego todo supuesto antes mencionado, ya que

no son mis estrategias, para obtener un buen comportamiento y aprendizaje ya que practico otro tipo de metodología, como ubicarlos en los primeros lugares de cada fila, mencionando que en mi grupo son trece los niños que se atienden por USAER, con antecedentes de maltrato, violación, drogadicción "SÍNDROME DE ASPERGER" (sin poder precisar la redacción correcta) y así tener una proximidad que haga más productivo el aprendizaje, también deseo manifestar que utilizo las "tutorías de compañero a compañero" para ayudar a esta clase de niños y siempre tomando en cuenta el perfil psicológico emocional de aprendizaje de los alumnos, ya que cuento con la especialidad en el área de "Problemas de Aprendizaje en Educación Especial" con más de diez años de práctica dentro de las aulas en las cuales me han funcionado de manera eficaz, deseado precisar que por lo que hace al este alumno XXXXXXXXX, al inicio de ciclo no sabía escribir, leer, no dominaba las operaciones básicas, presuntamente por el problema tan marcado de conducta y problemas familiares, y personalmente a principio de ciclo yo de manera personal me comprometí a sacarlo adelante, así como a los doce niños especiales restantes cumpliendo este objetivo ya que es de notarse una significativa mejoría en su aprovechamiento, en cuestión de lectura, escritura, operaciones básicas, llegando a ponerse al parejo del grueso del grupo. Deseo manifestar que en ocasiones yo platique con la madre del menor ya que yo miraba que este niño llegaba con marcas o heridas a lo que la madre me comento que los cuatro iban al psicólogo ya que el niño era muy violento, incluyo la mama me dijo que el menor "a veces venia golpeado y moreteado, porque se le ponía al brinco al otro hermano de secundaria y este lo golpeaba". Que Siendo todo lo que deseo manifestar..." Visibles a fojas 51 a la 53.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio pleno de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho y no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, y rendida ante autoridad competente, prueba en donde se desprenden que acepta el servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** haber golpeado accidentalmente con el mazo de la escoba en la cabeza del menor XXXXXXXXXX, sin embargo niega que haya propinados golpes a los alumnos a manera de correctivo, las anteriores manifestaciones quedan adminiculadas con las imputaciones señaladas por esta Autoridad en el Considerando II, incisos A) y B) de la presente resolución.-----

F. CONFESIONAL en Audiencia de Declaración, Ofrecimiento de Pruebas y Alegatos desahogada por el servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** por sus funciones como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria "20 de Noviembre", rendida el seis dos de noviembre del dos mil trece ante personal de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en donde esencialmente manifestó a través de su abogado defensor lo siguiente: *"en este acto me permito presentar en un escrito formado por tres fojas útiles escritas por un solo lado la declaración de mi representado CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO escrito que se encuentra signado por mi representado y que desde luego en este momento se ratifica en todas sus partes para los efectos legales correspondientes, documento que en este acto hago entrega a esta H. autoridad, solicitando que tengan en tiempo y forma haciendo la declaración para lo cual fue citado mi representado, siendo todo lo que tengo que manifestar, siendo todo lo que deseo manifestar"*. Visible a fojas 108 a la 111.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 219, 220 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que es hecha por una persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que es rendida ante esta Autoridad en presencia del defensor o de la persona designada por servidor público, y que no existen datos que la hagan inverosímil, prueba en la cual a través de su representante legal presenta documento de declaración en donde realiza las manifestaciones que considero suficientes para su defensa, de las cuales desprende de acepta haber golpeado al menor XXXXXXXXXXXXX en la cabeza con el mazo de la escoba, pero fue accidentalmente, así también niega los hechos imputados referente al maltrato hacia sus alumnos. Las anteriores manifestaciones quedan administradas con las imputaciones señaladas por esta Autoridad en el Considerando II, incisos A) y B) de la presente resolución.-----

G. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de declaración signado por el servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, mismo que ratifica en todas sus partes para los efectos legales correspondientes. Documento presentado por la defensa para desacreditar las imputaciones hechas por este Órgano de Control. Visible a fojas 112 a la 114.-----

Al anterior medio convicción es de otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 210 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que es reconocido en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyen los hechos, prueba de la cual se desprende que el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** niega haber golpeado alguna vez a sus alumnos, ni específicamente al niño XXXXXXXXXXXXX. Las anteriores manifestaciones quedan administradas con las imputaciones señaladas por esta Autoridad en el Considerando II, incisos A) y B) de la presente resolución.-----

H. TESTIMONIAL.- Consistente en comparecencia para el desahogo de pruebas de fecha dieciséis de enero de del año dos mil catorce, de la ciudadana XXXXXXXXXXXX ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, probanza que fuera presentada por el imputado, durante la diligencia de Ley, en donde respondió las preguntas contenidas dentro del pliego presentado por la defensa, manifestando esencialmente lo siguiente: PRIMERA.- **¿Qué diga la declarante si conoce al Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** Calificada de legal, respondió: si. SEGUNDA.- **¿Qué diga la declarante si sabe donde trabaja actualmente el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** Calificada de legal respondió: se reserva el uso de la voz. TERCERA: **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta donde trabajaba el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado en Abril del dos mil doce?** calificada de legal

respondió: hasta el dieciséis de abril del dos mil doce trabajaba en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”. CUARTA. **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta lo sucedido el día dieciséis de abril de dos mil doce en la Primaria “20 de noviembre”?** Calificada de legal respondió: si. QUINTA **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta si el menor Abraham Covarrubias Avilés tiene problemas de conducta?** Calificada de legal. Respondió: si tuvo. SEXTA.- **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta si al menor XXXXXXXXXXXXX se le ha aplicado algún examen respecto de alguna lesión recibida en la escuela primaria “20 de noviembre2?** se califica de no legal: si, el certificado fue de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce. Posteriormente en la misma comparecencia para el desahogo de pruebas de fecha dieciséis de enero de del año dos mil catorce, paso la servidor público XXXXXXXXXXXX ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, probanza que fuera presentada por el imputado, durante la diligencia de Ley, en donde respondió las preguntas contenidas dentro del pliego presentado por la defensa, manifestando esencialmente lo siguiente: PRIMERA.- **¿Qué diga la declarante si conoce al Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** Calificada de legal, respondió: si. SEGUNDA.- **¿Qué diga la declarante si conoce al menor XXXXXXXXXXXXX?** Calificada de legal respondió: si. TERCERA: **¿Qué diga la declarante si sabe donde trabaja actualmente el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** calificada de legal respondió: no se actualmente, la ultima vez si sabia en que escuela estaba, en la Escuela Primaria IV Ayuntamiento. CUARTA. **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta donde trabajaba el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado en abril del dos mil doce?** Calificada de legal respondió: si. QUINTA **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta lo sucedido el dieciséis de abril de dos mil doce en la Escuela Primaria “20 de Noviembre2?** Calificada de legal. Respondió: si se lo que fue declarado en la dirección de la escuela, no me consta porque lo supe a través de los testigos, o de los que declararon. SEXTA.- **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta como es el trato del Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado con sus alumnos?** se califica de legal: pues si se como es el trato, no puedo decir que me consta ya que nunca lo acompañe el tiempo suficiente como para hacerlo constar. SEPTIMA **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta como era el trato del Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado con el menor XXXXXXXXXXXXX?** se califica de legal: la palabra constar si me parece que no puedo avalar a ese nivel, pero si puedo declarar que el profesor había tenido un trato normal escolar hasta donde yo puedo afirmar, el trato había sido regular de acuerdo a la dinámica de una aula de clases, y los referentes que puedo tener son algunos reportes que se han pasado a dirección que se referían al seguimiento del niño que llevaba un expediente con la unidad de apoyo. OCTAVA **¿Qué diga la declarante si sabe y le consta a quien se le perjudica con el trámite del presente procedimiento?** Calificada de NO legal. NOVENA **¿Que diga la declarante que el menor XXXXXXXXXXXXX se le ha aplicado algún examen respecto de alguna lesión recibida en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”?** Calificada de legal contesto: si lo supe a través de la madre de familia, ella me reporto que habían hecho una visita al médico de certificación, así me lo declaro ella. DECIMA **Que diga la declarante si sabe y le consta como es la relación entre el menor XXXXXXXXXXXXX y su familia?** Calificada de legal contesto: No lo puedo hacer constar. ONCEAVA **Que diga la declarante**

si sabe y le consta si el menor XXXXXXXXXXXX tiene problemas de conducta? Calificada de legal contesto: si. Visible a foja 146 a la 149.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que por la edad, capacidad e instrucción de los comparecientes, tienen el criterio necesario para apreciar el acto, que conocen por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro máxime que los testigos no han sido obligados ni impulsados por engaño, error o soborno, prueba de la que se advierte de la primer compareciente que conoce al hoy imputado, que el menor tenía problemas de conducta y que como consecuencia de los hechos fue sometido a valoración medica mediante certificado de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en lo que respecta a la segunda compareciente se desprende que conocía al hoy servidor público imputado, que su desempeño laboral fue normal escolar hacia los alumnos, así mismo sabe que el menor XXXXXXXXXXXX tenía problemas de conducta y que era tratado por la Unidad de Apoyo quienes llevaban un expediente e informaban del avance. Sin embargo a ninguna de las dos testigos les constan los hechos ocurridos dentro del aula de clases. No desvirtuando o aportando mayores datos respecto a la conducta del imputado.-----

I. TESTIMONIAL.- Consistente en comparecencia para el desahogo de pruebas de fecha diecisiete de enero de del año dos mil catorce, de la ciudadana XXXXXXXXXXXX ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, probanza que fuera presentada por el imputado, durante la diligencia de Ley, en donde respondió las preguntas contenidas dentro del pliego presentado por la defensa, manifestando esencialmente lo siguiente: PRIMERA.- **¿Qué diga la testigo si conoce al Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** Calificada de legal, respondió: si. SEGUNDA.- **¿Qué diga la testigo si conoce al menor XXXXXXXXXXXXXXX?** Calificada de legal respondió: si. TERCERA: **¿Qué diga la testigo si sabe donde trabajaba actualmente el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** calificada de legal respondió: si. CUARTA. **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta donde trabajaba el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado en Abril de dos mil doce?** Calificada de legal respondió: si. QUINTA **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta lo sucedido el día dieciséis de abril de dos mil doce en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”?** Calificada de legal. Respondió: si. SEXTA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta como es el trato del Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado con sus alumnos?** se califica de no legal: si. SEPTIMA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta como es el trato del Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado con el menor XXXXXXXXXXXXXXX?** Calificada de legal responde: Si. OCTAVA **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta a quien se perjudica con el presente procedimiento?** **SE DECLARA DE NO LEGAL.** NOVENA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta si el**

menor **XXXXXXXXXXXX** se le ha aplicado algún examen respecto de alguna lesión recibida en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”? Calificada de legal responde: no se. DECIMA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta como es la relación entre el menor XXXXXXXXXXXXX y su familia?** Calificada de legal responde: yo en lo personal observaba que era un niño desatendido y con muchísimos problemas de conducta y era sabido que la familia de los papas de niño era una familia problemática e inclusive de agresividad, eso era lo que yo percibía del niño y muy tremendo. ONCEAVA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta si el menor XXXXXXXXXXXXX tiene problemas de conducta?** Calificada de legal contesto: si, muchos. DOCEAVA.- **¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si el menor XXXXXXXXXXXXX se ocasiono alguna lesión por sí mismo en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”?** Calificada de legal responde: si, porque era un niño muy inquieto y seguido se golpeaba y se caía. Posteriormente en la misma comparecencia para el desahogo de pruebas de fecha dieciséis de enero de del año dos mil catorce, paso la servidor público XXXXXXXXXXXX Ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, probanza que fuera presentada por el imputado, durante la diligencia de Ley, en donde respondió las preguntas contenidas dentro del pliego presentado por la defensa, manifestando esencialmente lo siguiente: PRIMERA.- **¿Qué diga la testigo si conoce al Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** Calificada de legal, respondió: si. SEGUNDA.- **¿Qué diga la testigo si conoce al menor XXXXXXXXXXXXX?** Calificada de legal respondió: si. TERCERA: **¿Qué diga la testigo si sabe donde trabajaba actualmente el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado?** Calificada de legal respondió: si. CUARTA. **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta donde trabajaba el Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado en Abril de dos mil doce?** Calificada de legal respondió: si. QUINTA **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta lo sucedido el día dieciséis de abril de dos mil doce en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”?** Calificada de legal. Respondió: si, pero no me consta fue por abuso. SEXTA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta como es el trato del Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado con sus alumnos?** Calificada de legal contesta: si me consta, pues es un trato como todo maestro con la relación maestro-alumno sin ninguna situación especial, lo más normal que se lleve. SEPTIMA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta como es el trato del Profesor Cesar Augusto Diaz Coronado con el menor XXXXXXXXXXXXX?** Calificada de legal responde: me consta que fue normal igual que con todos los alumnos, trato cordial y ameno con ellos. OCTAVA **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta a quien se perjudica con el presente procedimiento?** SE DECLARA DE NO LEGAL. NOVENA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta si el menor XXXXXXXXXXXXX se le ha aplicado algún examen respecto de alguna lesión recibida en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”?** Calificada de legal responde: no se. DECIMA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta como es la relación entre el menor XXXXXXXXXXXXX y su familia?** Calificada de legal responde: En lo que conocí al niño yo veía que estaba atendido por su abuelita, siempre lo supe y algunas situaciones que se manejaban dentro de los consejos escolares que teníamos nosotros, ya que era una situación en donde las conductas las manejábamos dentro de cada trabajo que hacíamos. ONCEAVA.- **¿Qué diga la testigo si sabe y le consta si el menor XXXXXXXXXXXXX tiene problemas de conducta?** Calificada de legal

contesta: si. DOCEAVA.- **¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si el menor XXXXXXXXXXXX se ocasiono alguna lesión por sí mismo en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”?** Calificada de legal responde: de que se hacía lesiones si, porque era muy tremendo y siempre se golpeaba en las escaleras, y siempre se le estaba llamando la atención para que no se golpeará grandemente. Visible a foja 155 a la 159.-----

Al anterior medio de convicción es de otorgársele valor probatorio de conformidad a la disposición establecida por el artículo 221 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se aplica de manera supletoria, ya que por la edad, capacidad e instrucción de los comparecientes, tienen el criterio necesario para apreciar el acto, que conocen por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro máxime que los testigos no han sido obligadas ni impulsadas por engaño, error o soborno, prueba de la que se advierte de la primer compareciente que conoce al servidor público hoy imputado, que el menor XXXXXXXXXXXX tenía problemas de conducta. En lo que respecta a la segunda compareciente se desprende que conocía al hoy servidor público imputado, que el menor XXXXXXXXXXXX tenía problemas de conducta y que sufría accidentes por que era demasiado inquieto. Sin embargo a ninguna de las dos testigos les constan los hechos ocurridos dentro del aula de clases. No desvirtuando o aportando mayores datos respecto a la conducta del imputado.-----

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66 fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la audiencia de Ley el periodo probatorio el servidor público en cuestión, se pronuncio mediante escrito manifestando esencialmente a ofrecer la declaración en vía interrogatorio de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y testimoniales a cargo de las Profesoras Luis María Arce Cota y Blanca Estela Huaracha Vázquez, diligencias desahogadas los días dieciséis y diecisiete de enero del año dos mil catorce, en donde fueron contestadas todas las posiciones presentadas por la defensa, desprendiéndose que la primera es XXXXXXXXXXXXX, madre del menor XXXXXXXXXXXX, la cual dentro de sus manifestaciones se desprende que conoce al servidor público implicado, que le consta en donde laboraba al momento de cometidos los hechos motivo del presente procedimiento, mismos hechos que le constan, que su menor hijo XXXXXXXXXXXX tuvo problemas de conducta y fue sometido a un examen respecto de una lesión de la cual se derivó un certificado médico de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce. De lo anterior se desprende que de acuerdo a la fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en su denuncia proporciona, en la foja marcada con el número 8 del expediente en que se actúa, dicho documento en donde la madre presentó al menor ante el Agente del Ministerio Público en donde le practicaron un Certificado de Integridad Física en donde se certificó que el menor contaba con lesiones en la región

occipital en un área de 1.5 centímetro, dermoabrasión de .5 x .3 en cara dorsal de la base del dedo pulgar derecho, sangre coagulada de manera lineal debajo de la uña del dedo medio izquierdo. Sin que de la misma declaración en vía de interrogatorio de la ciudadana XXXXXXXXXXX se desprenda que aporta algún elemento mediante el cual puede desvirtuar las imputaciones señaladas por este Órgano de Control en contra del servidor público PROFESOR CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO. Por otra parte y referente a la declaración en vía interrogatorio de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, con el cargo de Directora de la Escuela Primaria "20 de Noviembre" manifestó que si conoce al servidor público señalado, que conoce al menor XXXXXXXXXXXXX, que no puede confirmar en donde se encuentra actualmente laborando el servidor público implicado, que sabe lo que ocurrió en el mes de abril de dos mil doce en la Escuela Primaria "20 de Noviembre" según lo que le fue declarado en la escuela, no le consta ya que lo supo a través de los testigos y de los que declararon, que el trato del PROFESOR CESAR AUGUSTO DÍAZ CORONADO hacia sus alumnos no le consta ya que nunca lo acompañó el tiempo suficiente para hacerlo constar y en lo referente al trato específico con el menor XXXXXXXXXXXXX no lo puede hacer constar, pero puede declarar que el profesor ha tenido un trato normal escolar hasta donde ella puede afirmar, así también que el menor llevaba un expediente con la unidad de apoyo del plantel, manifiesta también que supo a través de la madre del menor que fue sometido a un certificación, y no puede hacer constar como es la relación entre el menor y su familia y que el menor tiene problemas de conducta. Sin que de la misma declaración en vía de interrogatorio de la servidor público Profesora Elia Damián Amador se desprenda que aporta algún elemento mediante el cual puede desvirtuar las imputaciones señaladas por este Órgano de Control en contra del servidor público PROFESOR CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO, toda vez que a pesar de fungir como autoridad del plantel no le consta el trato directo que el implicado tenía hacia sus menores alumnos dentro del aula, solo puede afirmar que tenía un trato normal escolar hasta donde ella sabe. Posteriormente la defensa presenta como testimonial a cargo de la Profesoras Luz María Arce Cota, docente adscrita a la Escuela Primaria "20 de Noviembre" quien manifestó que si conoce al servidor público PROFESOR CESAR AUGUSTO DÍAZ CORONADO que si sabe donde trabaja actualmente y donde trabajo el abril de dos mil doce. Que sabe lo sucedido el día dieciséis de abril de dos mil doce, mas no le consta pero fue por abuso y no emite ninguna narración de lo sucedido, afirma saber el trato que tiene el servidor público implicado con sus alumnos como todo maestro sin ninguna situación especial, lo mas normal que se lleve y con el menor XXXXXXXXXXXXX le consta que fue normal igual que con todos los alumnos, trato cordial y ameno, no sabe si al menor XXXXXXXXXXXXX se le ha practicado algún examen médico respecto de alguna lesión, manifiesta que ella observaba referente a la relación entre el menor y su familia que estaba desatendido por su abuelita, siempre supo algunas situaciones que se manejaban dentro de los consejos escolares que tenían, ya que era una situación en donde las conductas las manejaban dentro de cada trabajo que hacían, afirma que el menor tenía problemas de conducta y que era un niño muy inquieto y siempre se golpeaba en las escaleras porque era muy tremendo y siempre se le llamaba la atención. De lo anterior no se desprende que aporta algún elemento mediante el cual puede desvirtuar las imputaciones señaladas por este Órgano de Control en contra del servidor público PROFESOR CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO. Posteriormente la defensa presenta

como testimonial a cargo de la Profesoras Blanca Estela Huaracha Vásquez, docente adscrita a la Escuela Primaria “20 de Noviembre” quien manifestó que si conoce al servidor público Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado que si sabe donde trabaja actualmente y donde trabajo el abril de dos mil doce. Que sabe lo sucedido el día dieciséis de abril de dos mil doce mas no emite ninguna narración de lo sucedido, afirma saber el trato que tiene el servidor público implicado con sus alumnos y con el menor XXXXXXXXXXXX sin embargo no emite ninguna descripción o narración al respecto, no sabe si al menor XXXXXXXXXXXX se le ha practicado algún examen médico respecto de alguna lesión, manifiesta que ella observaba referente a la relación entre el menor y su familia que era un niño desatendido y con muchísimos problemas de conducta y era sabido que la familia de los papas del niño era una familia problemática e inclusive de agresividad, afirma que el menor tiene problemas de conducta ya que era un niño muy inquieto y seguido se golpeaba y se caía. De lo anteriormente aportado no se desprende algún elemento mediante el cual puede desvirtuar las imputaciones señaladas por este Órgano de Control en contra del servidor público PROFESOR CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO respecto que se excedía de sus facultades al imponer como medida disciplinaria a los alumnos golpes con el metro en espalda, piernas, cabeza, pantorrillas y pompis, jalones de patilla, golpes en la cabeza con la mano patadas atrás de las rodillas y en las pompis, considerando que el trato que tenia aparentemente con los alumnos era normal escolar. Por lo anterior esta Autoridad considera que los testimonios presentados no aportan elementos que hagan desvirtuar alguna de las imputaciones señaladas en los incisos A) y B) del Considerando II de la presente resolución (visible a fojas 118 a la 120 del expediente en que se actúa). Por lo que al no existir medios de convicción pendientes de desahogo que en su caso ofreciera el servidor público señalado, resulta necesario puntualizar que de acuerdo a las imputaciones marcadas con los incisos **A) y B)**, mismo que a la letra dicen: “A) Que en ejercicio de sus funciones como maestro frente a grupo, aplicó una medida disciplinaria distinta a las señaladas en la normatividad al alumno XXXXXXXXXXXX, al haberlo golpeado en la cabeza con un cepillo y en los dedos de su mano (sic). B) Adicionalmente los alumnos XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX manifiestan haber sido víctimas de golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas” (sic). Esta Autoridad determina que de acuerdo a los medios de convicción presentados por el servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** consistentes en declaración en vía de interrogatorio a las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, así como y testimoniales a cargo de las Profesoras Luis María Arce Cota y Blanca Estela Huaracha Vásquez, considera **COMPROBADAS** las multimencionadas imputaciones señaladas en contra del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** en virtud de no encontrar elementos suficientes que la desvirtúen.-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo

o comisión; en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 35 fracción VIII y 40 del Acuerdo 96 que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables, que en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, siendo servidor público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción a la Escuela Primaria “20 de Noviembre”, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social y que actualmente se encuentra adscrito al centro de trabajo: 02-EPR0199T en el turno matutino, con la plaza 02-D-20-83072 con 20 horas de servicio y en el centro de trabajo: 02-EPR0032M en el turno vespertino, con la plaza 02-D-20-28719 con 20 horas de servicio, ambas del municipio de Mexicali, Baja California, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, en su calidad de servidor público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “20 de Noviembre” del turno matutino, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como respetar las demás disposiciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, aunado a que corresponde a los alumnos recibir trato respetuoso de parte de las autoridades, maestros y demás personal que labora en el plantel, así como de sus condiscípulos y queda prohibida la aplicación de medidas disciplinarias diversas a las establecidas en el artículo 38 del Acuerdo 96. En caso de ser violada esta disposición, los padres o tutores, en su caso, o el propio afectado, podrán presentar su denuncia ante las autoridades competentes de la Secretaria de Educación Pública y ejercitar las demás acciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en el artículo 46 fracciones I, II, VI y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 35 fracción VIII y 40 del Acuerdo 96 que establece la Organización y Funcionamiento de la Escuelas Primarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública.-----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, durante su desempeño como maestro frente a grupo en la **Escuela Primaria “20 de Noviembre”** del turno matutino de la Ciudad de Mexicali, Baja California, ya que esta Autoridad determina que de acuerdo a los medios de convicción presentados por el abogado del servidor público **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** consistentes escrito manifestando esencialmente a ofrecer la declaración en vía interrogatorio de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX, y testimoniales a cargo de las Profesoras Luis María Arce Cota y Blanca Estela Huaracha Vázquez, en donde fueron contestadas todas las posiciones presentadas por la defensa, quedan CONFIRMADAS las imputaciones señaladas por este Órgano de Control en el considerando II incisos A) y B) de la presente resolución, toda vez que se ha conducido hacia los alumnos del plantel con falta de respeto y rectitud, de manera irrespetuosa, aunado al ejercicio indebido del empleo ya que en ejercicio de sus funciones como maestro frente a grupo, ya que aplicó una medida disciplinaria distinta a las señaladas en la normatividad al alumno XXXXXXXXXXXX, al haberlo golpeado en la cabeza con un cepillo y en los dedos de su mano, y considerando lo manifestado por el mismo servidor público en diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, donde hace referencia al problema de conducta, el cual es atendido por la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), en los cuales el menor denota violencia familiar y entre los compañeros, y adicionalmente manifiesta “no lo golpee sino que él se golpeo, ya que en dicho momento que sucedieron los hechos yo me encontraba haciendo el aseo en dicho salón y estaba sacudiendo los mesa bancos con un cepillo de mano, cuando XXXXXXXXXXXX corría y brincaba golpeando a sus compañeros, y ante la queja de los niños ya venía corriendo hacia mí, ya que esta era su fila y sus mesa banco se encontraba en dirección de donde yo estaba, fue tan rápido que el niño al pasar por un lado de mi en un espacio tan estrecho ya que son treinta mesa bancos en el salón, y la intensión que pude advertir del alumno era ir a sentarse y al pasar corriendo como mencione y yo con mi cepillo en la mano y como el tan bajito, al pasar por ahí el se golpeo ya que al intentar cruzarme golpeo su mano en contra del cepillo que yo traía de manera accidental.”. Considerando que así hubiera sucedido, sin conceder como ciertos los hechos manifestados por el servidor público, sería evidente la falta de responsabilidad y auxilio que debe prestar el maestro encargado de un grupo de primaria, ya que la falta de orden dentro del aula de clases y

permitir que los alumnos de tercer grado de primaria brinquen, salten y se molesten entre sí, provocando el docente la falta de cuidado y de la disciplina que todo maestro frente a grupo está obligado a preservar como uno de los principios que rigen la docencia, ya sea en el interior de los salones como en los lugares de recreo. Ahora resulta medular considerar el hecho que dentro del aula de clases el maestro encargado permita o realice actos u omisiones que provoquen abuso en el ejercicio del empleo sobre el alumno XXXXXXXXXXXX al grado de provocar una lesión en la cabeza, de las comúnmente llamadas “chichón” y lesión en uno de los dedos de su mano, ambos perpetrados con un mazo de la escoba por el propio servidor público **PROFESOR CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, lo cual constituye que el mencionado servidor público no preserve el orden y disciplina que debe imperar dentro de las aulas de clase. Adicionalmente los elementos que no deben de pasarse por alto, es lo manifestado por los alumnos XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX manifiestan haber sido víctimas de golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas, las cuales el servidor público señalado niega haber realizado, sin embargo estas situaciones que dejan en la luz maltratos físicos, presumiblemente perpetuados por el ahora imputado, mismos que no ha logrado desvirtuar ya que las únicas personas que interactúan dentro del salón de clases son el maestro y los alumnos, y en el momento de la diligencia levantada con los alumnos, en forma individual, la mayoría de los alumnos coinciden en la forma de los actos de maltrato físico a que fueron víctimas por el ahora procesado, esta autoridad considerando que son manifestaciones que coinciden, son constantes y vertidas en relación a los mismos hechos imputados al servidor público **PROFESOR CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, deben ser tomadas por esta Autoridad como ciertas.-----

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, realizó actos u omisiones que implican abuso de su empleo al aceptar haber golpeado con un mazo de escoba a su menor alumno XXXXXXXXXXXX de tercer grado de primaria, así como han quedado por ciertas las manifestaciones vertidas por los alumnos XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX manifiestan haber sido víctimas de golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas, como bien lo establece el Acuerdo 96 artículo 35 y 40 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, en el cual se indica que corresponde a los alumnos recibir un trato respetuoso por parte de las autoridades, maestro y demás personal que labora en el plantel, así como de sus condiscípulos, y queda prohibida la aplicación de medidas disciplinarias diversas a las establecidas en el artículo 38. En caso de ser violada esta disposición los padres o tutores en su caso o el propio afectado podrán presentar su denuncia ante las autoridades competentes de la Secretaria de Educación Publica y ejercitar las demás acciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Sin embargo al realizar las diligencias administrativas correspondientes, se

encontró que había alumnos del tercer grado de primaria que manifestaron su dicho en contra del **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO** puntualizando que realiza durante su jornada golpes hacia ellos, consistentes en golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas (visible a foja 30 a la 41 del expediente que se actúa).-----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de Ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III inciso F), al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público ofreció pruebas documentales, testimoniales y de inspección, mismas que fueron debidamente desahogadas en el momento procedimental oportuno y considerando que no quedaron pendiente diligencia alguna correspondientes a las pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: -----

“...Esta defensa pasa a formular los siguientes alegatos. Esta defensa considera que en ningún momento se ha demostrado la culpabilidad de mi defendido en el delito que se le imputa sino por el contrario debe de absolverse de toda responsabilidad de los hechos ocurridos el día dieciséis de abril del año dos mil doce en la Escuela Primaria “20 de Noviembre”, hechos denunciados por la C. XXXXXXXXXXXX en el sentido de que su menor hijo XXXXXXXXXXXX sufrió lesiones en su fisionomía por parte del Profesor Cesar Augusto Díaz Coronado, continuando con los alegatos de la defensa se permite remitirse a la documental consistente en un legajo de veintiséis hojas escritas por un solo lado referente al oficio 051/2010 de fecha veintiuno de febrero del dos mil once signado por la Psicóloga Verónica Soto Carballo, Psicóloga de USAER número 1, documental que obra en autos del presente expediente que entre otras cosas manifiesta la psicóloga en mención, que el menor XXXXXXXXXXXX desde que inicio la primaria empezó a portarse inquieto, platicador, a no aceptar reglas, hacer lo que él quiere, rara vez está en su lugar, brinca, se trepa, corre en el salón, la maestra de grupo de habla y lo le hace caso, es por estos motivos que la psicóloga Verónica Soto Carballo determina canalizarlo a neurología, la defensa manifiesta que si es ser perito en la materia determina basándose en la lógica que un menor con tales características conductuales es fácilmente susceptible de provocarse lesiones así mismo, lo que considera la defensa que esto último es la verdad jurídica que debe salir a la luz y que esta autoridad debe de apreciar, determinar y resolver sobre la inculpabilidad de mi defenso en hechos que injusta y falsamente se le adjudican como hechos propios, aunado a las declaraciones vertidas por la c., Luz María Arce Cota y Blanca Estela Huaracha Vásquez en el sentido de que manifiestan que el menor en mención es sumamente hiperactivo y fácilmente susceptible de ocasionarse lesiones por sí mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar. Siendo todo lo que deseo manifestar...”-----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en el artículo 46 fracciones I, II, VI y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 35 fracción VIII y 40 del Acuerdo 96 que establece la Organización y

Funcionamiento de la Escuelas Primarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública, así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables, que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que el mismo al desempeñarse como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “20 de Noviembre” turno de matutino no cumplió con diligencia requerida de servicio encomendado, realizo actos que causaron deficiencia del servicio e implicaron abuso o ejercicio indebido del empleo, ha venido realizando mala conducta, falta de respeto y rectitud hacia los alumnos, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; -----

V.- SANCION.-----

Tomando en consideración que el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó en los incisos señalados con la letra A) y B) del Considerando II de la presente resolución, y en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos no grave, sin embargo faltó a los principios de legalidad y honradez que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad que ante la Institución que le proporcionaba entre otras cosas, los medios para su desarrollo profesional; si bien su conducta en si es irregular, ya que acepta haber golpeado en la cabeza con el mazo de la escoba al menor alumno XXXXXXXXXXXX, sin tener sustento normativo.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que no se abstuvo de realizar actos que provocaron una afectación física a su alumno XXXXXXXXX, así como a los alumnos XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX manifiestan haber sido víctimas de golpes en cabeza, espalda, pantorrillas y nalgas con el metro, así como jalones de cabello y patillas aprovechándose de su cargo como maestro frente a grupo.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a proteger los derechos de los menores de edad quienes son alumnos de las mismas, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona, debiendo en todo momento protegerlos física y psicológicamente.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “20 de Noviembre” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02-EPR00710, del municipio de Mexicali, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues con el grado de estudios de Profesional y con un sueldo mensual aproximado de \$16,000.00 M.N. (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de maestro frente a grupo del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad, así como realizar las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ya que conducirse hacia los alumnos de manera irrespetuosa, no cumplir con diligencia en su servicio, realizar mala conducta, falta de respeto y rectitud, aunado al ejercicio indebido del empleo ya que acepta haber golpeado al menor XXXXXXXXX, en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 35 fracción VIII y 40 del Acuerdo 96 que establece la Organización y Funcionamiento de la Escuelas Primarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada doce años en el

servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado seguridad e integridad de los menores y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de servidores públicos, siendo en todo momento un ejemplo para los mismos.-----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSION POR 10 (DIEZ) DIAS HABLES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, de su lugar actual de adscripción en la Escuela Primaria “Arsenio Acosta” del turno matutino con clave de centro de trabajo: **02-EPR0199T** del municipio de Mexicali, Baja California; con la plaza **02-D-20-83072** con **20 horas de servicio** y en la Escuela Primaria “IV Ayuntamiento” Numero 2 del turno vespertino con clave de centro de trabajo: **02-EPR0032M** del municipio de Mexicali, Baja California; con la plaza **02-D-20-28719** con **20 horas de servicio**, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, debiendo para tal efecto notificar a la Directora General del Instituto de Servicios Educativos y

Pedagógicos de Baja California, lo anterior con fundamento en el artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por este órgano de control en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución el **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en el artículo 46 fracciones I, II, VI y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 35 fracción VIII y 40 del Acuerdo 96 que establece la Organización y Funcionamiento de la Escuelas Primarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública cometida al desempeñarse como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “20 de Noviembre” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02-EPR0071O, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción al **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSION POR 10 (DIEZ) DIAS HABLES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, de su lugar actual de adscripción en la Escuela Primaria “Arsenio Acosta” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02-EPR0199T del municipio de Mexicali, Baja California; con la plaza 02-D-20-83072 con 20 horas de servicio y en la Escuela Primaria “IV Ayuntamiento” Numero 2 del turno vespertino con clave de centro de trabajo: 02-EPR0032M del municipio de Mexicali, Baja California; con la plaza 02-D-20-28719 con 20 horas de servicio, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **CIUDADANO CESAR AUGUSTO DIAZ CORONADO**, en los términos del artículo 66 fracción VIII.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Directora General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de aplicar la sanción impuesta en el artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Baja California y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Alma Zorina Sánchez López y Ana Lilia Lizárraga Sánchez quienes fungen como testigos de asistencia.--